

OFESAUTO

ESTATUTOS SOCIALES

PREÁMBULO

La significación de los presentes Estatutos obedece a la concurrencia de una serie de factores que se pueden sistematizar y resumir en los siguientes términos:

I.- PERSPECTIVA ASOCIATIVA: LOS ESTATUTOS SOCIALES.

La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (desde ahora, abreviadamente, OFESAUTO) fue constituida inicialmente al amparo de la Ley de 30 de junio de 1887 y el Decreto de 25 de enero de 1941 por acta fundacional de 7 de mayo de 1953. Su constitución y funcionamiento fueron autorizados por acuerdo de 13 de febrero de 1953 del entonces Ministerio de la Gobernación, inscribiéndose bajo el número 5.782 en Registro de Asociaciones del referido Departamento ministerial.

En una segunda fase, sus Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General extraordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 1965, para adaptarse a la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y ratificada su aprobación por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 de noviembre de 1966.

Ulteriormente, encomendadas las competencias sobre las asociaciones al Ministerio del Interior, recibió en el Registro de Asociaciones de dicho Ministerio, llevado en su Secretaría General Técnica, el número nacional 4.346.

La Asamblea General extraordinaria de OFESAUTO, en sesión celebrada el día 23 de enero de 1997, acordó modificar sus Estatutos, afectando singularmente a los fines determinados en su artículo 4º. Dicha modificación estatutaria fue inscrita en el Registro de Asociaciones por acuerdo de 1 de abril de 1997 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en virtud de delegación del Ministro conferida por Orden de 6 de junio de 1996, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 7 de junio de 1996.

Al objeto, siempre desde la perspectiva asociativa de acomodar OFESAUTO a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Asamblea General extraordinaria en sesiones de 6 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003 acordó nueva modificación estatutaria inscrita en el hoja Registral nº 4346 del Registro Nacional de Asociaciones y en el Registro Administrativo de las Organizaciones a que se refiere el artículo 125.3 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En la Asamblea General extraordinaria de 10 de junio de 2010 se acuerdan la renovación de los Estatutos con la finalidad de adaptarlos a la situación fáctica creada por sus competencias como administrador y gestor del cuadro de coaseguro del Seguro de Frontera (SEFRON).

Finalmente, por *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles* se configura el marco legal al que OFESAUTO debe ajustar su actividad y las entidades que deben integrarse en la asociación junto con el Consorcio de Compensación de Seguros. Ello nos sitúa ante una modificación de significativa entidad de los Estatutos, para adecuarlos a dicha realidad jurídica, que son los que se aprueban por Asamblea General extraordinaria de 26 de junio de 2018.

II.- DINÁMICA ASEGURADORA: LAS FUNCIONES EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

En este ámbito conviene hacer una referencia previa a la perspectiva internacional que enmarca las funciones que a OFESAUTO se encomiendan en nuestro Ordenamiento jurídico.

1. Convenios internacionales y regulaciones comunitarias.

El más significativo que afecta a OFESAUTO es el Reglamento general del Consejo de Oficinas Nacionales, en vigor desde 1 de julio de 2003, que vino a sustituir a los precedentes, Convenio tipo Interbureaux, actual Sección II de aquél y Convenio Multilateral de Garantía, actual Sección III., aglutinando ambos en un solo texto.

La sección II delimita una protección cuyo ámbito de cobertura se refleja en un “*certificado o carta internacional de seguro*”, denominado “carta verde” y regula las reglas particulares aplicables a las relaciones contractuales entre Bureaux basadas en la carta verde. Con finalidad clarificadora y unificadora, esta última terminología (carta verde) se utilizará en los presentes Estatutos.

La Sección III regula las reglas particulares aplicables a las relaciones contractuales entre Bureaux basadas en la presunción de seguro.

En el ámbito de la Sección III no se precisa, como documento acreditativo de cobertura la carta verde, sino que dicha cobertura viene dada, de modo necesario, por el estacionamiento habitual del vehículo en alguno de los países firmantes de ésta.

- Directiva sobre Oficina nacional de seguro y Organismo de indemnización.

En el seno de la Unión Europea –sin perjuicio de su extensión al Espacio Económico Europeo- surge un nuevo cometido garantista en el ámbito del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, atribuida a las oficinas nacionales de seguro y a los organismos de indemnización.

En efecto, debe tenerse en cuenta, a estos efectos, la *Directiva 2009/103/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.*

2. La incorporación normativa al Derecho español.

La regulación originaria de las funciones de OFESAUTO en el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, fue determinada por la Orden de 26 de mayo de 1965, del Ministerio de Hacienda, por la que se concedía a OFESAUTO la asunción de responsabilidades en España derivadas del certificado internacional de seguro (carta verde).

Dicha norma fue derogada y sustituida por la Orden de 25 de septiembre de 1987 (Boletín Oficial del Estado de 15 de octubre de 1987), del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO).

Finalmente, en el Boletín Oficial del Estado nº 185, del viernes, 4 de agosto de 2017, se publica la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles* que, además de derogar la anterior Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1987, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. De este modo, es la norma reglamentaria vigente en la actualidad para OFESAUTO que, como antes se expuso, justifica esta nueva redacción modificada de sus Estatutos.

Al presente, las funciones de OFESAUTO se ven reguladas desde el punto de vista normativo de nuestro Ordenamiento jurídico por:

- En la vertiente de Oficina nacional de seguro, con rango de ley por el artículo 6.13 de la *Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*; precepto desarrollado reglamentariamente por el artículo 21 del *Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor*, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre
- En su cometido como Organismo de indemnización, también con rango de ley por la *Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*; que asimismo encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 22 del mismo *Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor*, antes citado que, como se dijo, fue aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre.

III.- NECESIDAD Y ÁMBITO DE NUEVOS ESTATUTOS.

Esta intensa actualización normativa, tanto en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, como en nuestro Ordenamiento jurídico interno, que, además, alcanza normas con rango de Ley, hace necesaria una profunda revisión de sus Estatutos, al objeto de modificar todo aquello que resulte imprescindible para que estén adecuados a una normativa actualizada.

En efecto, la precitada *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*, tal como expresa en su Preámbulo, “*configura el marco legal al que Ofesauto debe ajustar su actividad y las entidades que deben integrarse en la asociación junto con el Consorcio de Compensación de Seguros, así como su régimen jurídico y de gobierno*”, constituyendo una suerte de “*texto refundido*”, desde luego, en sentido impropio, de toda la regulación vigente aplicable a OFESAUTO, lo que hace especialmente relevante que estos Estatutos sigan la línea directriz de la referida *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*, que es lo que se ha pretendido y constituye la justificación fundamental y piedra nuclear de los Estatutos, que alcanzan su íntegra comprensión en su comparación con la tantas veces citada Orden Ministerial.

Junto a ello resulta también preciso que los Estatutos incorporen un régimen económico-financiero acorde a su naturaleza jurídica y a la actualizada definición de sus funciones.

1. Naturaleza jurídica de OFESAUTO.

Piedra angular para ponderar la significación y alcance de OFESAUTO es su naturaleza jurídica de asociación sin ánimo de lucro que, como antes se expuso en el precedente apartado 1, tiene, en cuanto tal, su marco normativo en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, como, por lo demás, expresamente se recoge en el apartado 1 del artículo 3 (*“Régimen jurídico y de gobierno de Ofesauto”*) de la Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles.

Su naturaleza jurídica como asociación sin ánimo de lucro está presente en todo su régimen jurídico recogido en los presentes Estatutos y, de modo particular, en el ámbito de su actividad económica, como más adelante se expondrá, naturaleza jurídica que debe conciliarse con las funciones indudablemente económicas que realiza, tanto por la normativa internacional, cuanto por nuestro Ordenamiento jurídico interno.

Respondiendo a esta naturaleza asociativa, sus miembros reciben la denominación de *“Asociados”* (CAPÍTULO IV de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación), denominación que abarca a todos ellos, constituyendo el denominador común del Consorcio de Compensación de Seguros y de las entidades aseguradoras asociadas.

En esta misma línea, la estructura de OFESAUTO se acomoda a la propia de las asociaciones contenida en el artículo 12 de la tantas veces citada Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, distinguiendo una Asamblea General, como órgano supremo de gobierno, de la que forman parte todos los asociados, y un *“órgano de representación”*, que en OFESAUTO recibe la denominación de Consejo Rector.

2. Funciones de OFESAUTO.

Por todo ello, como, de nuevo, expresa el Preámbulo de la Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles, es de destacar especialmente *“que Ofesauto no tiene la condición legal de entidad aseguradora y no actúa como responsable última de la cobertura del riesgo y del abono de la indemnización”*, lo que determina que *“en la regulación de Ofesauto como Oficina nacional de seguro y como Organismo de indemnización se distingue, en cada caso, entre las obligaciones que le corresponde asumir y las acciones de reembolso que le corresponde a continuación ejercer como acreedor por el importe de las indemnizaciones que hubiese anticipado frente a las entidades aseguradora u organismos que señala esta orden dependiendo de los supuestos que dan lugar a la intervención de Ofesauto”*.

Con esta premisa básica y sustancial de que su naturaleza jurídica es la de una asociación sin ánimo de lucro, que no tiene la condición legal de entidad aseguradora, cabe entender perfectamente las funciones nucleares de OFESAUTO como Oficina nacional de seguro,

como Organismo de indemnización y como administrador del cuadro de coaseguro del seguro en frontera:

- Como Oficina nacional de seguro, su función sustancial, en coherencia con su propia naturaleza jurídica ajena a la de entidad aseguradora, es la de facilitar la gestión de indemnizaciones, razón por la que, por claridad sistemática, se regulan primero las funciones y después el ejercicio de la acción de recuperación. Respecto de lo primero, el nuevo artículo 7.1. de los Estatutos, reproduciendo el artículo 5 de la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*, las regula de una manera coherente y estructurada, entre las que cabe destacar que “*supondrá, en su caso, anticipar el abono de las indemnizaciones que corresponden a las entidades aseguradoras o a las oficinas nacionales de seguro de otros Estados por cuenta de las que actúa*”. Y en cuanto a lo segundo, el también nuevo artículo 8.1. de los Estatutos, reproduciendo ahora el artículo 6 de la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*, pone su énfasis en el derecho de OFESAUTO, una vez anticipado el pago de la indemnización, a su resarcimiento, en su condición de acreedor de la misma, en la medida en que siempre habrá una entidad aseguradora, un fondo de garantía u otro organismo que, en última instancia, deba responder de dicha indemnización y, por ello mismo, reembolsar a OFESAUTO, que ha adelantado el pago de dicha indemnización.

- Lo anterior es íntegramente trasladable *mutatis mutandis* a su condición como organismo de indemnización en la que, por idéntica claridad sistemática, se regulan: primero, en el artículo 7.2. de los Estatutos, reproduciendo el artículo 7 de la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles* sus funciones, centradas en “*dar respuesta a las reclamaciones de indemnización presentadas por los perjudicados siempre que se den simultáneamente*” determinadas circunstancias en el siniestro; y, a continuación, su condición de acreedor de la indemnización que ha pagado se plasma en el artículo 8.2. de los Estatutos, precepto que reproduce el artículo 8 de la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*.

- Finalmente, la tercera de sus funciones sustanciales es la que le corresponde como administrador del cuadro de coaseguro del seguro en frontera, en el que el asimismo el nuevo artículo 9º de los Estatutos reproduce el también artículo 9 de la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*. En esta condición son de destacar dos notas esenciales: la primera de ellas, que su función es de gestión, esto es, la de “*administrar el coaseguro en frontera*”, no una actividad aseguradora que, como antes se dijo, no le corresponde por no tener naturaleza de entidad aseguradora; y la segunda de ellas, que el acuerdo de coaseguro que administra OFESAUTO no constituye un cuadro que actúe en el mercado asegurador con carácter exclusivo sino, antes bien, al contrario, como garantía de que, en último extremo, siempre habrá la posibilidad de concertar un seguro en frontera, ya que la *ratio* última de este coaseguro es evitar eventuales problemas de orden público en las fronteras precisamente por carencia de la posibilidad de concertar un seguro de automóviles.

Junto a esta triada de funciones clásicas de OFESAUTO, que, siguiendo su norma inmediatamente aplicable, han procurado estructurarse sistemáticamente en los Estatutos, aparece, con relieve destacado, la regulación en el artículo 10º de los Estatutos de toda una serie de “*Funciones relacionadas con la circulación internacional de vehículos a motor y con su aseguramiento obligatorio*” que, con cobertura en el artículo 10 (“*Otras funciones*”) de la

Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles, ha de permitir a OFESAUTO contribuir activamente a la adopción de medidas de fomento en lo que, genéricamente, en función de la circulación de vehículos a motor, coadyuva a la difusión del seguro obligatorio, a la mejora de la seguridad vial y a la protección de las víctimas de accidentes de circulación de vehículos a motor, a la identificación y eliminación del fraude y de la circulación sin seguro y a la realización de estudios, trabajos de investigación y acciones formativas y de divulgación relacionadas con el ejercicio de todas las funciones anteriores. En esta nueva etapa, abierta por estos modificados Estatutos, OFESAUTO pretende poner especial énfasis en todas estas funciones, razón por la cual han sido expresamente recogidas en los Estatutos. En este sentido, tales funciones no han de tener otros límites que el del precepto que habilita a las mismas contenido en el antes citado artículo 10º de la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*.

3. Régimen económico-financiero de OFESAUTO.

Su naturaleza jurídica de asociación sin ánimo de lucro, por imperativo de los artículos 13.2 y 18.3 e) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, determina, respecto de los posibles beneficios obtenidos como resultado del ejercicio, que *“deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados”* y, en cuanto al destino de su patrimonio en caso de una hipotética liquidación de OFESAUTO, que han de aplicarse *“los bienes sobrantes a los fines previstos por los Estatutos”*, los cuales, en coherencia con la ausencia de ánimo de lucro, serán fines de índole social y, desde luego, sin haber líquido partible entre los socios. Ambas ideas, que ya estaban plasmadas en los precedentes Estatutos, han querido destacarse paladinamente, con toda claridad, en el apartado 5 del artículo 42º y en el artículo 45º, apartado 4, respectivamente, de estos nuevos Estatutos.

En esta línea los presentes Estatutos se muestran como instrumento idóneo para una regulación actualizada del régimen jurídico de lo que han de ser reservas que, bajo distintas denominaciones, aparecen en la actualidad en su balance agrupadas en el epígrafe *“III OTRAS RESERVAS”*, reservas que ha ido acumulando, y que sistemáticamente han de ser tratadas desde la perspectiva de la antecitada *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*.

En efecto, en coherencia con su naturaleza de asociación que, como hemos visto, exige una permanente afectación de sus recursos a los fines sociales y con finalidad simplificadora de los conceptos integrantes patrimonio neto, todos los recursos pasan a integrarse en el concepto de reservas voluntarias, concepto que preside, entre otros, los artículos 41º y 42º de los Estatutos,

Finalmente, ello ha de posibilitar, en el ámbito del artículo 10º de estos Estatutos, que OFESAUTO destine tales reservas voluntarias a esas *“Otras funciones”*, cuya guía última ha de ser, en definitiva, que OFESAUTO contribuya activamente de una manera sensible a la mejora del seguro del automóvil y, en general, a la seguridad vial y protección de las víctimas de accidentes.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Denominación y naturaleza.-

1. La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) es una asociación sin ánimo de lucro constituida al amparo de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, e inscrita en el Registro de asociaciones en el ámbito de actuación del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, como ente de representación asociativa de los intereses de las entidades aseguradoras integradas en dicha asociación, que agrupa a todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles y al Consorcio de Compensación de Seguros. Está dotada de personalidad jurídica propia, distinta de la de sus entidades aseguradoras asociadas, y de plena capacidad de obrar para la realización de su objeto social, con la finalidad de atender las funciones que dentro de dicho seguro le encomienda el Ordenamiento jurídico español en el seno del Derecho de la Unión Europea.
2. Desde la óptica de la supervisión del seguro privado, además de reproducir su tratamiento genérico como organización constituida con carácter de permanencia para la distribución de la cobertura de riesgos o la prestación a las entidades aseguradoras asociadas de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora, en el artículo 2 f) de la *Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras* (en lo sucesivo, *LOSSEAR*), ha obtenido reconocimiento propio, como Oficina nacional en el artículo 6.13 de la misma Ley; así como en lo relativo a la administración y gestión del Seguro en Frontera.

Artículo 2º.- Régimen jurídico.-

1. En el orden estructural, como asociación, se rige, con pleno sometimiento a las normas imperativas contenidas en el artículo 22 de la Constitución y en la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, a excepción de la libertad de asociación, por los presentes Estatutos y, supletoriamente, en lo no previsto en los mismos, por las disposiciones contenidas en la antedicha *Ley Orgánica* que no tengan carácter imperativo, así como por el resto del Ordenamiento jurídico español.
2. En el desempeño de sus funciones y desarrollo de su actividad se rige por las siguientes normas:
 - 2.1. En su consideración como Oficina nacional de seguro, a que se refiere la *Directiva 2009/103/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad*, con rango de ley por el artículo 6.13 de la *Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*; precepto desarrollado reglamentariamente por el artículo 21 del *Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor*, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre. También por las normas de desarrollo de las mismas y cualesquiera otras que, sobre la misma materia, se dicten en el futuro, completándolas o modificándolas.

- 2.2. En su vertiente de Organismo de indemnización, también en el marco de la *Directiva 2009/103/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad*, por la *Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*; que también encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 22 del mismo *Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor*, antes citado que, como se dijo, fue aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre.
- 2.3. Además, en su condición de administrador del cuadro de coaseguro del seguro en frontera, en el desempeño de otras funciones y con carácter general, por la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*.

Artículo 3º.- Objeto social.-

1. Constituye el objeto social de OFESAUTO el desempeño de las funciones inherentes a su consideración como Oficina nacional de seguro de España, las concernientes a su condición de Organismo de indemnización designado en España a los efectos del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, así como las actividades de administración y gestión del Seguro en Frontera que, en su caso, pudieran encomendarle el Consorcio de Compensación de Seguros y las entidades aseguradoras asociadas que realizasen dicho seguro.
2. También integran su objeto social sus funciones relacionadas con la circulación internacional de vehículos a motor y con su aseguramiento obligatorio, singularmente, las dirigidas a la difusión del seguro obligatorio, a la mejora de la seguridad vial y a la protección de las víctimas de accidentes de circulación de vehículos a motor, a la identificación y eliminación del fraude y de la circulación sin seguro, a la realización de estudios, trabajos de investigación y acciones formativas y de divulgación relacionadas con el ejercicio de todas las funciones anteriores, así como cualesquiera otras que le son atribuidas por la *Orden EIC/764/2017, de 26 de julio, por la que se dictan las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles*.
3. OFESAUTO carece de ánimo de lucro y en ningún caso podrá ejercer la actividad aseguradora ni la actividad mercantil de mediación en seguros privados.

Artículo 4º.- Duración.-

OFESAUTO está constituida como una asociación de duración indefinida.

Artículo 5º.- Domicilio social.-

1. El domicilio social de OFESAUTO radica en Madrid, calle de Sagasta, nº 18, sede del Consejo Rector, como órgano de representación, y desde donde se dirige el desarrollo principal de sus actividades.

2. El Consejo Rector podrá acordar también la creación, supresión o traslado de sucursales dentro del territorio español.

Artículo 6º.- Ámbito territorial.-

1. El ámbito de actuación de OFESAUTO se extiende a todo el territorio español.
2. Además, con la finalidad de cumplir las normas imperativas por las que se rige el desempeño de sus funciones, proyectará su actividad en cualesquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, así como de los firmantes de la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales o de aquellos otros Estados que, aún no habiendo firmado el Convenio mencionado, dispusieran de "bureau" que hubiera emitido carta verde o, finalmente, en los territorios en los que esté obligada legalmente en virtud de un Seguro en Frontera, todo ello a través de la oficina nacional territorialmente competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES

Sección 1ª: Régimen de funciones y adquisición de su condición acreedora.

Artículo 7º.- Obligaciones de OFESAUTO.-

7.1. Como Oficina nacional de seguro.

1. En su condición de Oficina nacional de seguro es obligación de OFESAUTO, en nombre de todas las entidades aseguradoras asociadas, la tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria, por razón de accidentes causados en otros países por vehículos con estacionamiento habitual en España o asegurados en España mediante carta verde o seguro en frontera. El ejercicio de estas obligaciones supondrá, en su caso, anticipar el abono de las indemnizaciones que corresponden a las entidades aseguradoras o a las oficinas nacionales de seguro de otros Estados por cuenta de las que actúa.

En concreto, está sujeta a las siguientes obligaciones:

- a) Las reguladas por las disposiciones nacionales sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, por los siniestros causados por vehículos a motor con estacionamiento habitual en España en los territorios de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y demás países cuyas oficinas nacionales de seguro se hayan adherido a la Sección III del Reglamento general del Consejo de Oficinas nacionales de seguros, a los que extiende automáticamente la cobertura del seguro español de responsabilidad civil derivada de

la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, en los términos y condiciones previstos en la legislación española.

- b) Las surgidas de la emisión de una carta verde por una entidad aseguradora asociada a OFESAUTO que tenga por objeto garantizar la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, exigida por la normativa vigente en los restantes países firmantes de la Sección II del Reglamento general del Consejo de Oficinas nacionales de seguros.
 - c) Las concernientes al seguro en frontera concertado por las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO para garantizar la cobertura del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, procedentes de terceros países, en los territorios de los países cuyas oficinas nacionales de seguros son firmantes de la Sección III del Reglamento general del Consejo de Oficinas nacionales de seguros.
2. Además, OFESAUTO asumirá la garantía de la tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, por cuenta de la oficina nacional de seguro del Estado de que se trate, por razón de los accidentes ocurridos en territorio español en los que intervenga un vehículo con establecimiento habitual en un Estado firmante de la Sección III del Reglamento general del Consejo de oficinas nacionales de seguros o que, perteneciendo a un Estado no firmante, estuviera asegurado mediante carta verde emitida por otra oficina nacional o por un seguro en frontera. En concreto, son obligaciones en este ámbito las siguientes:
- a) La asunción de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, con arreglo al seguro de suscripción obligatoria, en los términos previstos en la legislación española, derivada de siniestros causados en territorio español por vehículos a motor con establecimiento habitual en cualquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y demás países cuyas oficinas nacionales se hayan adherido a la Sección III del Reglamento general del Consejo de Oficinas nacionales de seguros, por cuenta de la oficina nacional del Estado de estacionamiento habitual del vehículo distinto de España.
 - b) La asunción de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, con arreglo al seguro de suscripción obligatoria, en los términos previstos en la legislación española, por razón de los siniestros ocasionados en territorio español por vehículos a motor asegurados mediante carta verde emitida por una entidad aseguradora domiciliada en cualquiera de los países firmantes de la Sección II del Reglamento general del Consejo de Oficinas nacionales de seguros, por cuenta de la oficina nacional de dicho Estado emisor de una carta verde válida y en vigor.
 - c) La asunción de las obligaciones dimanantes del seguro en frontera, para garantizar en territorio del Espacio Económico Europeo los riesgos inherentes a la circulación de vehículos a motor que tengan su estacionamiento habitual en terceros países, por cuenta de la entidad emisora de dicho seguro.
3. También corresponde a OFESAUTO administrar en territorio español el funcionamiento del sistema de designación de corresponsales para la gestión y liquidación de siniestros previstos en el Reglamento general del Consejo de Oficinas nacionales de seguros.

- a) A estos efectos, y a solicitud de la oficina nacional de seguros respectiva, OFESAUTO podrá delegar la representación de las entidades aseguradoras extranjeras para la tramitación y liquidación de los siniestros ocasionados en España por vehículos con estacionamiento habitual en otro Estado, en corresponsales especializados en la gestión de siniestros o entidades aseguradoras con establecimiento en España.

El ejercicio por parte de OFESAUTO de la delegación de dicha representación de las entidades aseguradoras extranjeras se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1.º OFESAUTO llevará el oportuno registro de los corresponsales en España de las entidades aseguradoras extranjeras y facilitará información sobre los datos contenidos en el registro a quien acredite interés legítimo en su conocimiento.

2.º Conforme a lo previsto en el Reglamento general del Consejo de Oficinas nacionales de seguros, en el caso de corresponsales que no sean entidades aseguradoras el registro estará supeditado a la acreditación por parte de éstos del cumplimiento de unos requisitos. Estos requisitos los establecerá el Consejo Rector de OFESAUTO en sus normas de funcionamiento.

3.º El corresponsal autorizado para representar a una entidad extranjera en la tramitación y liquidación de siniestros responderá en los mismos términos en los que debe responder OFESAUTO en su condición de oficina nacional de seguros en aquellos casos en los que una entidad aseguradora opta por no designar corresponsal.

4.º En caso de incumplimiento, conflicto de intereses o cese voluntario en la representación autorizada, OFESAUTO retirará la gestión de una determinada reclamación a cualquier corresponsal autorizado en los términos establecidos en el Reglamento general de Oficinas Nacionales. El incumplimiento reiterado durante el ejercicio de la actividad como corresponsal dará lugar a la revocación de la autorización por el Consejo Rector de OFESAUTO.

- b) A solicitud de las entidades aseguradoras asociadas, OFESAUTO podrá cursar a las oficinas nacionales de otros Estados la petición de delegación de su representación mediante la designación de corresponsales establecidos en los respectivos Estados, ya sean éstos entidades aseguradoras o entidades especializadas en la gestión de siniestros.

OFESAUTO llevará el oportuno registro de los corresponsales en el extranjero designados ante las oficinas nacionales de seguros por las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO, y facilitará la información sobre los datos contenidos en el Registro a quien acredite interés legítimo en su conocimiento.

4. Para el ejercicio de las funciones señaladas en los números anteriores, OFESAUTO estará integrada en el Consejo de Oficinas nacionales de seguro y mantendrá relaciones con dicho Consejo y con las oficinas nacionales de seguros de los Estados adheridos o firmantes del Reglamento general del Consejo citado.

7.2. Como Organismo de indemnización.

1. En su condición de Organismo de indemnización OFESAUTO deberá dar respuesta a las reclamaciones de indemnización presentadas por los perjudicados siempre que se den simultáneamente las siguientes circunstancias:
 - a) Que el perjudicado tenga su residencia en España.
 - b) Que el lugar de ocurrencia del siniestro sea un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España o bien un tercer país adherido al sistema de la carta verde.
 - c) Que el siniestro haya sido causado por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España.
2. La intervención de OFESAUTO como Organismo de indemnización se limita a los supuestos en los que la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones y será subsidiaria de la misma. En concreto, son requisitos para que OFESAUTO asuma la función de Organismo de indemnización los siguientes:
 - a) Que en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que el perjudicado haya presentado su reclamación de indemnización a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, ninguno de los dos haya formulado respuesta motivada a lo planteado en la reclamación.
 - b) Alternativamente, que la entidad aseguradora no hubiere designado representante para la tramitación y liquidación de siniestros en España, salvo que el perjudicado haya presentado una reclamación de indemnización directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haya recibido de ésta una respuesta motivada en los tres meses siguientes a la prestación de la reclamación.
 - c) Aun cuando concurrieran cualquiera de las dos circunstancias señaladas en los apartados a) y b) anteriores que constituyen los presupuestos y requisitos de la reclamación, OFESAUTO no estará obligada, en su condición de Organismo de indemnización, a dar respuesta a la reclamación presentada por el perjudicado cuando este último haya ejercitado el derecho de acción directa contra la entidad aseguradora del causante.
3. El procedimiento de actuación de OFESAUTO como Organismo de indemnización se atenderá a lo siguiente:
 - a) Informará inmediatamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, al Organismo de indemnización del Estado en que esté ubicado el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza y, de conocerse su identidad, a la persona causante del accidente, de que ha recibido una reclamación del perjudicado y que dará respuesta a la misma en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación.

- b) Dará respuesta a la reclamación de indemnización en un plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la misma le sea presentada por el perjudicado residente en España. En ningún caso podrá condicionar el anticipo del abono de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado residente en España de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.
 - c) No obstante, pondrá término a su intervención como Organismo de indemnización si la entidad aseguradora o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designados en España da, con posterioridad a la iniciación del procedimiento, una respuesta motivada a la reclamación, o si tiene conocimiento con posterioridad de que el perjudicado ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora del vehículo responsable.
- 4. También tendrá OFESAUTO la condición de Organismo de indemnización en los supuestos en que no fuera posible identificar el vehículo o en aquellos otros en que, transcurridos dos meses desde el accidente, no fuera posible identificar a la entidad aseguradora respecto de los perjudicados residentes en España.
 - 5. El ejercicio de las obligaciones de OFESAUTO en su condición de Organismo de indemnización supondrá, en su caso, el anticipo del abono de las indemnizaciones a los perjudicados que correspondan a las entidades aseguradoras, a las oficinas nacionales de seguro o a los Fondos de garantía de otros Estados por cuenta de los que actúa, según los casos.
 - 6. OFESAUTO, en su calidad de Organismo de indemnización, deberá reembolsar al organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado el importe por éste abonado al perjudicado en concepto de indemnización cuando sea España el Estado miembro en que se encuentra el establecimiento de la aseguradora que emitió la póliza.
 - 7. OFESAUTO, en su condición de Organismo de indemnización, prestará especial atención a las relaciones con los restantes Organismos de indemnización de otros Estados así como con los distintos Organismos de información.

Artículo 8º.- Condición acreedora de OFESAUTO.-

8.1. Acreedor como Oficina nacional de seguro.

Una vez anticipado el pago de la indemnización, OFESAUTO pasará a ser acreedor:

- a) En los supuestos de accidentes en España:
 - 1.º de la entidad aseguradora de nacionalidad extranjera que hubiese emitida la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, o bien
 - 2.º de la oficina nacional de seguro del país del estacionamiento habitual del vehículo extranjero, en el caso de que el vehículo no estuviese asegurado.

b) En los supuestos de accidentes ocurridos en el extranjero:

1.º de la entidad aseguradora asociada a OFESAUTO que asegurase el vehículo causante del accidente, o bien

2.º del Consorcio de Compensación de Seguros en su calidad de Fondo de garantía en el caso de que el vehículo no estuviese asegurado.

8.2. Acreedor como Organismo de indemnización.

Una vez pagada la indemnización, OFESAUTO pasará a ser acreedor:

a) En el supuesto de perjudicados con residencia en España:

1.º del Organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza, o bien

2.º del Fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de vehículos de terceros países adheridos al sistema de la carta verde, o bien

3.º del Fondo de garantía del Estado miembro en que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, en caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora, o bien

4.º del Fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de que no pueda identificarse el vehículo.

b) En el supuesto de perjudicados con residencia en otro Estado miembro distinto a España y con relación a sus funciones frente a los Organismos de indemnización de dichos Estados que los hubiesen atendido,

1.º de la entidad aseguradora que emitió la póliza en el supuesto de haber reembolsado al Organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado, o bien,

2.º del Consorcio de Compensación de Seguros, en su calidad de Fondo de garantía nacional en caso de que el vehículo no esté asegurado.

Artículo 9º.- Funciones como administrador del cuadro de coaseguro del Seguro en Frontera.-

1. Los vehículos procedentes de Estados no pertenecientes al Espacio Económico Europeo que pretendan acceder a un Estado miembro de éste deberán estar asegurados mediante una carta verde en vigor, emitida en el Estado de origen o un seguro en frontera adquirido en el momento de entrar el vehículo en el Espacio Económico Europeo. Las cartas verdes expedidas en las fronteras de España con Estados no miembros del Espacio Económico Europeo se denominan seguro en frontera.

2. Con el fin de garantizar la existencia de oferta de aseguramiento en frontera en cualquier momento y de dotar de estabilidad técnica y de accesibilidad a dicha oferta, el aseguramiento se podrá llevar a cabo en régimen de coaseguro por entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO y por el Consorcio de Compensación de Seguros con arreglo a los pactos y a la

distribución de las cuotas de participación en los riesgos que se acuerde por las mismas. El acuerdo de coaseguro que, en su caso, se celebre será comunicado por OFESAUTO a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. Corresponderá a OFESAUTO administrar el coaseguro en frontera con arreglo a la encomienda que reciba en el acuerdo de coaseguro previsto en el número anterior, y a las obligaciones que se establezcan en el mismo.

Artículo 10º.- Funciones relacionadas con la circulación internacional de vehículos a motor y con su aseguramiento obligatorio.-

Con cargo a los excedentes que, en su caso, se pudieran generar una vez dotadas las provisiones y reservas necesarias para llevar a cabo sus funciones como Oficina nacional de seguro, como Organismo de indemnización y como administrador del coaseguro en frontera, OFESAUTO podrá llevar a cabo otras funciones relacionadas con la circulación internacional de vehículos a motor y con su aseguramiento obligatorio.

Sección 2ª: Relaciones institucionales e internacionales.

Artículo 11º.- Relaciones internacionales.-

1. OFESAUTO mantendrá relaciones con el Consejo de Oficinas Nacionales, las oficinas nacionales de seguro de los Estados adheridos a la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales y los restantes "bureaux" firmantes de la Sección II del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales y otras asociaciones extranjeras en todo lo concerniente a la negociación y, en su caso, adopción de acuerdos, convenios o convenciones relativos al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, ya sean bilaterales o multilaterales. Asimismo, mantendrá las relaciones de carácter general que deriven de la suscripción de tales acuerdos, convenios o convenciones.
2. Le corresponde la asistencia y participación en las reuniones internacionales propias de su objeto social a las que OFESAUTO deba concurrir.

Artículo 12º.- Relaciones institucionales.-

1. OFESAUTO mantendrá las relaciones de toda índole que conlleven la conclusión de acuerdos, convenios y convenciones relativos al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, que pudieran establecerse con cualquier Administración Pública o con personas de Derecho Público o Derecho privado, ya de carácter internacional, nacional o de ámbito más restringido, con el objeto de procurar un mayor y mejor desenvolvimiento de la actividad de OFESAUTO en todas las funciones que le confiere la legislación vigente y que se recogen en los presentes Estatutos.
2. Particularmente, prestará especial atención a las relaciones con las restantes Oficinas

nacionales de seguro y su Consejo, con los demás organismos de indemnización, con los distintos organismos de información y fondos de garantía , así como con otras instituciones creadas o designadas para la gestión de los siniestros en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo a que se refiere el artículo 20 de la *Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Artículo 13º.- Delegación de funciones.-

1. OFESAUTO podrá delegar la representación que le corresponde de las diferentes entidades aseguradoras extranjeras, a solicitud de la oficina nacional de seguro respectiva, en favor de alguna de las entidades aseguradoras o de entidades especializadas en la gestión de siniestros para el cumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 7º.2 de los presentes Estatutos.
2. Asimismo, a solicitud de las entidades aseguradoras que operan en España podrá cursar idéntica petición a las oficinas nacionales de seguro de otros Estados.
3. En caso de incumplimiento del corresponsal, conflicto de intereses o cese voluntario en la representación autorizada, OFESAUTO asumirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7º de estos Estatutos.

Sección 3ª: Cauces instrumentales.

Artículo 14º.- Mecanismos de actuación.-

1. Para la consecución de su objeto social y para el ejercicio de sus funciones, OFESAUTO podrá:
 - 1.1. Promover la celebración y suscribir convenios y celebrar acuerdos con instituciones, organismos, asociaciones y entidades públicas y privadas tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
 - 1.2. Colaborar con los poderes públicos para que el tránsito internacional de vehículos a motor tenga lugar con las necesarias garantías para las posibles víctimas de siniestros y perjudicados por accidentes de circulación.
 - 1.3. Cualesquiera otras que pudieran ser precisas a la indicada finalidad.
2. Además de los supuestos en que legal, convencional y estatutariamente le corresponde la tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, deberá también realizarlo, siempre en nombre de la entidad aseguradora nacional asociada a OFESAUTO o por cuenta de la entidad aseguradora extranjera que hayan asumido contractualmente la cobertura del vehículo causante del accidente, en aquellos siniestros ocasionados por accidente de circulación en los que exista un punto de conexión internacional, ya sea por el lugar de ocurrencia del accidente o bien por la nacionalidad o residencia de la

víctima, siempre que tal intervención encuentre su apoyo en una norma de Derecho Comunitario Europeo o de Derecho interno español o en acuerdos, convenios o convenciones suscritos al efecto.

Artículo 15º.- Información y asesoramiento.-

1. En el ejercicio de sus funciones OFESAUTO prestará los siguientes servicios:
 - 1.1. Información, lo más amplia y detallada posible, sobre la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor exigible a automovilistas españoles fuera de España, así como sobre la tramitación de siniestros en otros países.
 - 1.2. Asistencia, asesoramiento, información y colaboración que precisen las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO y sus asegurados, las oficinas nacionales de seguro de otros Estados miembros, sus entidades aseguradoras asociadas y sus asegurados y, sobre todo, las víctimas y perjudicados por accidentes de circulación a fin de que puedan ejercitar sus derechos para el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieran sufrido. Todo ello en los términos de la legislación vigente o de las obligaciones convencionalmente asumidas por OFESAUTO.
2. Los servicios enumerados en el apartado anterior y cualesquiera otros, análogos o diversos, que sean precisos para el desempeño de sus funciones estarán siempre delimitados por el objeto social de OFESAUTO.

CAPITULO TERCERO

ENTIDADES ASOCIADAS

Artículo 16º.- Condición de asociado.-

1. Tendrán necesariamente la condición de asociado todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, que se subsume en el ramo de "*Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista)*" que es el ramo 10 de Ramos de seguro directo distintos del seguro de vida contenido en el punto 10 del apartado A) del ANEXO (Ramos de seguro) de la LOSSEAR. A los efectos de los presentes Estatutos se entienden por entidades que operan en el ramo citado tanto las autorizadas por la Administración General del Estado, como las pertenecientes a los Estados miembros del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios como, finalmente, las sucursales de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países.

También ostentará la condición de asociado el Consorcio de Compensación de Seguros. Ello en los términos del artículo 11 de la *Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y artículo 11 del *Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros*, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

2. La condición de asociado no exonera a las entidades aseguradoras de responder directamente de las obligaciones asumidas con ocasión de accidentes de circulación acaecidos en los territorios de cualquiera de los países signatarios de la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales o en los restantes países firmantes de la Sección II del mismo Reglamento que hayan sido causados por vehículos a motor asegurados por dichas entidades.

Sección 1ª: Adquisición y pérdida de la condición de asociados por las entidades aseguradoras.

Artículo 17º.- Adquisición de la cualidad de entidad aseguradora asociada.-

1. Deberán adquirir la condición de asociado todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en el ramo de “*Responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles*”.
2. Para adquirir la condición de asociado por las entidades aseguradoras será requisito necesario y también suficiente acreditar haber obtenido la autorización administrativa concedida por el Ministro de Economía, Industria y Competitividad para operar en el ramo de “*Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida en la responsabilidad del transportista)*” (Ramo 10 de los ramos de seguro distintos del seguro de vida y riesgos accesorios contenido en el punto 10 del apartado A) del ANEXO de la LOSSEAR). A tal efecto, la solicitud se dirigirá al Presidente de OFESAUTO, correspondiendo al Consejo Rector la constatación del cumplimiento de dicho requisito, debiendo hacerlo en la primera sesión que celebre una vez presentada la solicitud por la entidad aseguradora.
3. Cualquier modificación de las circunstancias inherentes a los requisitos a que alude el apartado 2 de este artículo deberá ser comunicada por la entidad aseguradora asociada al Consejo Rector a la mayor brevedad posible. En tanto dicha modificación no sea comunicada al Consejo Rector, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones como asociada de OFESAUTO tendrá lugar en los términos que se deriven de la documentación presentada.
4. En todo caso, corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros por derecho propio la condición de asociado.

Artículo 18º.- Pérdida de la cualidad de asociado por las entidades aseguradoras.-

1. Se perderá la condición de entidad aseguradora asociada por las siguientes causas:
 - 1.1. Por revocación a la entidad aseguradora asociada de la autorización administrativa, cualquiera que fuese su causa, para operar en el ramo de “*Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles (comprendida la responsabilidad del transportista)*” (ramo 10 de los ramos del seguro distinto del seguro de vida y riesgos accesorios contenido en el punto 10 del apartado A) del ANEXO de la LOSSEAR).
 - 1.2. Por separación voluntaria de la entidad aseguradora asociada, siempre que previa o simultáneamente a la misma haya dejado de operar legalmente en el ramo citado en el

precedente apartado 1.1.

- 1.3. Por participar la entidad aseguradora asociada en una operación societaria como consecuencia de la cual se extinga o deje de operar en dicho ramo, aunque continúen operando en el mismo otra u otras de las entidades aseguradoras que participen en dicha operación.
2. La pérdida de la condición de entidad aseguradora asociada surtirá efectos desde la fecha de la resolución administrativa en que se adopten las decisiones en relación con cualquiera de los supuestos descritos en el apartado 1 anterior y será constatada por el Consejo Rector. Será comunicada a continuación por OFESAUTO a las restantes entidades aseguradoras asociadas, al Consorcio de Compensación de Seguros y al Consejo de Oficinas Nacionales.

Artículo 19º.- Efectos de la pérdida de la condición de asociado por las entidades aseguradoras.-

1. La pérdida de la condición de asociada por una entidad aseguradora determinará la extinción de todos sus derechos estatutarios. Particularmente, quien pierda tal condición no tendrá ningún derecho sobre los recursos económicos de OFESAUTO.
2. La pérdida de la condición de asociada por una entidad aseguradora no exime a la misma de garantizar el íntegro cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos de seguro por ella concertados y que pudieran afectar a las obligaciones de OFESAUTO.

En particular, la entidad aseguradora que pierda la condición de asociada a OFESAUTO queda obligada, hasta la total extinción de todos los contratos de seguro que hubiera celebrado y de todas las cartas verdes que hubiere emitido, en los términos fijados en los acuerdos, convenios y convenciones suscritos entre oficinas nacionales de seguro.

En todo caso, la entidad aseguradora que pierda la condición de asociada será responsable de la liquidación de los siniestros que causaren sus asegurados en países extranjeros adscritos al sistema de carta verde.

Sección 2ª: Derechos y deberes de las entidades aseguradoras asociadas.

Artículo 20º.- Derechos de las entidades aseguradoras asociadas.-

1. Toda entidad aseguradora asociada ostenta los siguientes derechos de naturaleza asociativa:
 - 1.1. A participar en las actividades de OFESAUTO y en sus órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los presentes Estatutos.
 - 1.2. A ser informada acerca de la composición de los órganos de OFESAUTO, de su estado de

cuentas y del desarrollo de su actividad.

- 1.3. A impugnar los acuerdos de los órganos de OFESAUTO que estime contrarios a la Ley o a estos Estatutos.
2. Asimismo, todas las entidades aseguradoras asociadas disfrutarán de los siguientes derechos en relación con las funciones de OFESAUTO:
 - 2.1. Expedir a sus asegurados, con autorización de OFESAUTO, las cartas verdes, debiendo respetar estrictamente en dicha expedición el modelo oficial aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Transportes por Carretera de la Organización de las Naciones Unidas.
 - 2.2. Recabar y obtener de OFESAUTO la información, asesoramiento y asistencia disponibles en cuestiones relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, de sus asegurados fuera del territorio español y, en general, cuanta cooperación fuera precisa para la atención de siniestros en el extranjero.
 - 2.3. Recabar y obtener de OFESAUTO la información necesaria sobre la identificación y aseguramiento de vehículos a motor extranjeros pertenecientes a países firmantes del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales responsables de accidentes acaecidos en territorio nacional, así como la circunstancia indicativa de la entidad aseguradora o de la entidad especializada que deba tramitar el siniestro en nombre de la entidad aseguradora extranjera. En defecto de lo anterior, tiene derecho a que esa gestión sea realizada por los servicios administrativos de OFESAUTO.
 - 2.4. Solicitar y obtener de OFESAUTO la gestión de divisas que precisen para la liquidación y pago de los siniestros que los asegurados de la entidad aseguradora asociada hayan causado en el extranjero.

Artículo 21º.- Obligaciones de las entidades aseguradoras asociadas.-

1. Son deberes de naturaleza asociativa de las entidades aseguradoras asociadas los siguientes:
 - 1.1. Comprometerse con las finalidades de OFESAUTO y participar activamente para la consecución de las mismas.
 - 1.2. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que correspondan a las entidades aseguradoras asociadas en la forma establecida por la Asamblea General. A tal fin, deberán liquidar en plazo los importes que adeuden a OFESAUTO que ésta les reclame, ya por razón de cuotas, provisionales o definitivas, ya en virtud de derramas acordadas por la Asamblea General con la finalidad de provisionar las obligaciones que legalmente debe asumir OFESAUTO.
 - 1.3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de OFESAUTO.

- 1.4. Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de los presentes Estatutos.
2. Son deberes de las entidades aseguradoras asociadas en relación con las funciones de OFESAUTO las siguientes:
 - 2.1. Expedir a sus asegurados las cartas verdes para garantizar la cobertura en aquellos territorios correspondientes a las oficinas nacionales de seguro y restantes oficinas de otros Estados que funcionan bajo el sistema de la carta verde. La ampliación de la cobertura por encima de los límites del aseguramiento obligatorio, el ámbito geográfico y suplementos sobre primas y recargos serán de la exclusiva responsabilidad de la entidad aseguradora asociada, sin que afecten a OFESAUTO, salvo en lo concerniente a los efectos que deriven de la confirmación por la entidad aseguradora a la oficina nacional de seguro competente de dicha ampliación de garantía por los siniestros acaecidos en los referidos países.
 - 2.2. Liquidar en plazo las reclamaciones de reembolso por razón de siniestros de sus asegurados fuera del territorio español realizados, bien a requerimiento de la oficina nacional de seguro del país del accidente, bien a requerimiento de OFESAUTO cuando dicha asociación hubiese anticipado los fondos en cumplimiento de los convenios suscritos por la misma.
 - 2.3. Responsabilizarse solidariamente, junto con las demás entidades aseguradoras asociadas, de las obligaciones asumidas por OFESAUTO frente a terceros en su función de oficina nacional de seguro.
 - 2.4. Facilitar a OFESAUTO la declaración trimestral de siniestros a su cargo acaecidos en el extranjero y la relación anual de los producidos, liquidados y en trámite con la correspondiente valoración económica actualizada. Estas mismas obligaciones les incumben respecto de los siniestros acaecidos en España que tramiten por cuenta de entidades aseguradoras extranjeras cuando tengan encomendada formalmente su representación.
 - 2.5. Anticipar los fondos precisos para que OFESAUTO les facilite las divisas que haya obtenido para la liquidación y pago de los siniestros que los asegurados en las entidades aseguradoras asociadas hayan causado en el extranjero.
3. En general, las entidades aseguradoras asociadas deberán prestar la colaboración requerida por OFESAUTO en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su objeto social que contribuyan al mejor funcionamiento del sistema internacional del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.

Artículo 22º.- Responsabilidad por las deudas sociales.-

1. OFESAUTO responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponde a las entidades aseguradoras asociadas y de las obligaciones que sean asumidas por cuenta de la oficina nacional de seguro del Estado de que se trate cuando actúa bajo la consideración de Oficina nacional de seguro.

2. Las entidades aseguradoras asociadas no responden personalmente de las deudas de OFESAUTO distintas a las asumidas en su consideración de oficina nacional de seguro, organismo de indemnización y administración y gestora del Seguro de Frontera.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación y las demás personas que obren en nombre y representación de OFESAUTO responderán solidariamente ante ésta, ante las entidades aseguradoras asociadas y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. Tratándose de órganos colegiados, quedarán exonerados de responsabilidad aquellos miembros de los mismos que hubieran salvado su voto en los acuerdos por los que se exija dicha responsabilidad.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 23º.- Órganos societarios.-

1. Son órganos sociales de OFESAUTO la Asamblea General y el Consejo Rector.
2. Siendo las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO y el Consorcio de Compensación de Seguros los miembros de su Asamblea General, su participación en dicho órgano societario se hará mediante personas físicas específicamente designadas al efecto por las entidades aseguradoras asociadas y por el Consorcio de Compensación de Seguros. La designación para la Asamblea General ha de ser por escrito y con carácter especial para cada sesión de la misma dirigida al Presidente del Consejo Rector.

Sólo podrán ser miembros del Consejo Rector las entidades aseguradoras asociadas y el Consorcio de Compensación de Seguros. Las que ostenten la condición de miembros del Consejo Rector deberán designar por escrito la persona física que asuma su representación en el mismo, con las facultades inherentes al poder de representación en los términos precisos para que la entidad aseguradora asociada quede vinculada a las actuaciones de su designado en tal condición. Tanto la designación como la sustitución del designado, que podrán tener lugar libremente entre quienes desempeñen cargos de administración o dirección en dichas entidades aseguradoras, deberán hacerse por comunicación formal de la que pueda quedar constancia, dirigida por quien ostenta la representación legal de la entidad aseguradora asociada al Presidente del Consejo Rector.

Como consecuencia de lo anterior y a los efectos de estos Estatutos la asistencia por las entidades aseguradoras asociadas a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector, a través de las personas físicas designadas del modo que recogen los dos párrafos precedentes, será siempre asistencia por representación.

La Dirección General será designada por el Consejo Rector y ostentará tal condición a título personal y en su propio nombre y derecho.

3. Cualquier modificación en las entidades aseguradoras que formen parte de los órganos sociales y de las personas físicas designadas por las mismas será comunicada a la Dirección General

de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de diez días desde que tenga lugar.

Sección 1ª: De la Asamblea General.

Artículo 24º.- Asamblea General: composición y facultades.-

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno, integrado por todas las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO y por el Consorcio de Compensación de Seguros, que tendrán derecho a participar en la misma. El Consorcio y cada entidad aseguradora asociada tendrán derecho a un voto.
2. Son facultades propias e indelegables de la Asamblea General las siguientes:
 - 2.1. La censura de la gestión social, la aprobación, en su caso, de las cuentas anuales de OFESAUTO y la decisión sobre la aplicación del resultado.
 - 2.2. La aprobación del presupuesto de ingresos y gastos anuales. Formará parte del presupuesto de ingresos la aprobación, ratificación o modificación de la cuota que deba satisfacer cada asociado, así como las derramas que deban realizar.
 - 2.3. La modificación de los Estatutos.
 - 2.4. La transformación, fusión, escisión y disolución de OFESAUTO, así como la cesión, global o parcial, de su patrimonio.
 - 2.5. La ratificación de las decisiones del Consejo Rector sobre la suscripción de acuerdos, convenios y convenciones relativos al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, ya sean bilaterales o multilaterales.
 - 2.6. La ratificación, en su caso, de las propuestas que le fueran presentadas por el Consejo Rector sobre creación, dotación, ampliación o supresión de las provisiones necesarias, al objeto de responder a las obligaciones asumidas por OFESAUTO en los convenios ajustados al Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales o cualquier otro que en el futuro pudiera suscribirse en cumplimiento de la normativa vigente, o de acuerdos nacionales o internacionales.
 - 2.7. El conocimiento y el pronunciamiento, a requerimiento de parte interesada, sobre los acuerdos del Consejo Rector en materia de interpretación de los Estatutos y, en general, de cuantas diferencias pudieran surgir entre entidades aseguradoras asociadas, entre sí o con el Consorcio de Compensación de Seguros, y/o entre cualquiera de los anteriores y OFESAUTO con motivo de su funcionamiento y de la exigencia de sus obligaciones respectivas.
 - 2.8. La determinación del número de miembros del Consejo Rector entre el máximo y el mínimo fijado en estos Estatutos.

- 2.9. La elección y separación de los miembros del Consejo Rector y el ejercicio contra los mismos de la acción social de responsabilidad. En particular, deberá proceder inmediatamente a la destitución de las personas físicas designadas por las entidades aseguradoras asociadas para representarlas en el Consejo Rector que estén incapacitadas, hayan sido condenadas a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, las que hubieran sido condenadas por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquéllas que desatendieren regularmente su asistencia a las sesiones del Consejo Rector sin causa justificada, todo ello a propuesta del propio Consejo Rector.
3. La enumeración de facultades contenida en el apartado 2 anterior se entiende sin perjuicio de que la Asamblea General, como órgano supremo de OFESAUTO, pueda decidir cualesquiera cuestiones propias de su objeto social.

Artículo 25º.- Clases de Asamblea General.-

Las Asambleas Generales podrán ser:

1. Ordinaria. Su objeto será censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales, decidir sobre la aplicación del resultado y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos anuales. Se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada año natural.
2. Extraordinaria. Tendrá tal consideración toda Asamblea que no sea la prevista en el número anterior.
3. Universal. La Asamblea será universal cuando asistan a la misma todos los asociados y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea General y el orden del día. En este caso, la Asamblea General quedará válidamente constituida y podrá adoptar acuerdos sin necesidad de ajustarse a los requisitos de convocatoria, constitución y lugar de celebración que se regulan en los artículos 26º, 27º y 28º.1 de estos Estatutos.

Artículo 26º.- Convocatoria.-

1. La Asamblea General será convocada en todo caso por el Consejo Rector. Tratándose de Asamblea ordinaria, necesariamente habrá de serlo a iniciativa del propio Consejo Rector convocante, pero si se trata de Asamblea extraordinaria también podrá serlo a solicitud del 25 por ciento de los asociados mediante escrito dirigido al Presidente en el que se expresen los asuntos a tratar, sin perjuicio de que el Consejo Rector pueda incluir cualquier otro. Si existe solicitud de Asamblea extraordinaria, el acuerdo de convocatoria de la Asamblea General deberá ser adoptado dentro del plazo de un mes, contado desde la recepción de la solicitud.
2. La convocatoria será cursada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, entendiéndose incluidos el fax, el burofax y el correo electrónico, dirigida al domicilio social de las entidades aseguradoras asociadas o a la dirección de correo electrónico suministrada por las mismas a tal fin. Será formulada con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración, expresando todos los asuntos que han de tratarse en el orden del día, el lugar de la reunión y la fecha y hora de la misma en primera y segunda convocatoria.

Artículo 27º.- Constitución.-

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren al menos el 25 por ciento de los asociados y en segunda convocatoria, que podrá celebrarse una hora después de la primera si así se ha especificado en el acuerdo de convocatoria, cualquiera que sea el número de entidades aseguradoras asociadas asistente.
2. Todos los designados por los asociados conforme al artículo 23º.2 tendrán derecho de asistir a la Asamblea General. En su caso, podrá exigirse que acrediten su personalidad mediante Documento Nacional de Identidad o documento público fehaciente, exigible en el momento mismo de su asistencia a la Asamblea.
3. Los designados por los asociados podrán hacerse representar en la Asamblea General por medio de otra persona, siempre que ésta tenga también la condición de designado por el asociado, con el límite de que ningún designado podrá ostentar, en total, más de tres representaciones, incluida la que le corresponde respecto del asociado que le haya designado.
4. La designación recogida en el artículo 23º.2 y la representación a que se refiere el anterior apartado 3 de este artículo son siempre revocables y se presumirán revocadas si asiste a la Asamblea General quien ostenta la representación legal de la entidad aseguradora asociada. También se presumirá revocada la representación conferida con arreglo al anterior apartado 3 de este artículo si asiste el designado por el cauce del artículo 23º.2 que hubiera conferido tal representación.
5. La Dirección General asistirá a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto.

Artículo 28º.- Celebración y documentación.-

1. La Asamblea General se celebrará en Madrid, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos, si ello fuera preciso. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Asamblea, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.
2. La Asamblea General será presidida por el Presidente de OFESAUTO y, en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta del mismo, por el miembro del Consejo Rector de mayor edad entre los asistentes. A falta de todos ellos, por el designado por entidad aseguradora asociada que elijan los asistentes a la reunión de entre los que acuden personalmente a la misma.
3. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando si acuden por el cauce del artículo 23º.2 o por representación con arreglo al artículo 27º.3.
4. Los asociados podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Asamblea General, o verbalmente durante la misma, la información o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los miembros del Consejo Rector estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la

publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por entidades aseguradoras asociadas que representen, al menos, el 25 por ciento del total de las mismas.

5. De cada Asamblea General se levantará un acta que podrá ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de su celebración o, en su defecto, dentro del plazo de quince días naturales por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, designados entre los presentes en la sesión.

Artículo 29º.- Adopción de acuerdos.-

1. Para que la Asamblea General pueda acordar válidamente la separación de miembros del Consejo Rector, la transformación, fusión, escisión, cesión global o parcial de su patrimonio, disolución y, en general, cualquier modificación de los presentes Estatutos, será preciso que voten a favor de dichos acuerdos el 75 por ciento de los asociados asistentes.
2. En los demás asuntos, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los asociados asistentes.
3. Serán nulos los acuerdos adoptados sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de exigencia de responsabilidad del Consejo Rector o de separación de sus miembros, el de convocatoria de una nueva Asamblea General, el de inclusión en el orden del día de una próxima reunión de cuestiones a debatir en la misma y los adoptados en Asamblea General universal.

Sección 2ª: Del Consejo Rector.

Artículo 30º.- Consejo Rector: funciones y composición.-

1. El Consejo Rector es el órgano de representación y administración de OFESAUTO, que gestiona y representa sus intereses, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General.
2. Estará compuesto de un número de miembros no inferior a nueve ni superior a doce. Todos ellos serán designados por la Asamblea General, salvo el Consorcio de Compensación de Seguros, que será miembro nato del Consejo Rector.
3. La Dirección General no será miembro del Consejo Rector, pero asistirá a sus sesiones con voz y sin voto.
4. Los miembros del Consejo Rector elegirán entre ellos a quienes hayan de desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.
5. El cargo de miembro del Consejo Rector no dará derecho a retribución alguna, ni en tal

condición, ni por su participación en la comisión ejecutiva, comisiones consultivas, comités técnicos o grupos de trabajo que se constituyan en OFESAUTO. Tampoco tendrán ningún interés económico en los resultados de la actividad de OFESAUTO, ni por sí mismos, ni a través de persona interpuesta.

Artículo 31º.- Facultades del Consejo Rector y su delegación.-

1. Son facultades del Consejo Rector la representación de OFESAUTO en todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, siempre que no estén expresamente reservados por el artículo 24º.2 de los mismos a la Asamblea General. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades asignadas al Presidente.
2. En particular, son facultades del Consejo Rector las concernientes a las relaciones internacionales a que alude el artículo 11º.1 de estos Estatutos así como las relaciones institucionales que se recogen en el artículo 12º de los mismos.
3. El Consejo Rector podrá designar en su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. Si el Consejo Rector hace uso de tal facultad de designación, habrá de acordar expresamente las facultades del propio Consejo Rector que son objeto de delegación en la citada comisión ejecutiva o en el consejero o consejeros delegados. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Asamblea General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo Rector, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la comisión ejecutiva o en el o los consejeros delegados y la designación de los miembros del Consejo Rector que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector. Tal delegación subsistirá hasta su ulterior revocación por el propio Consejo Rector, sin necesidad de que las actuaciones realizadas por la comisión ejecutiva o el consejero o consejeros delegados en uso de las facultades delegadas sean ratificadas por el propio Consejo Rector.

Artículo 32º.- Régimen de funcionamiento.-

1. El Consejo Rector celebrará las sesiones que exija el interés de OFESAUTO y, como mínimo, una cada trimestre natural.
2. Se reunirá por convocatoria del Presidente, ya sea a iniciativa de éste o a petición, al menos, de la tercera parte de sus miembros.
3. La convocatoria deberá contener el orden del día de los asuntos a tratar en la reunión y cursarse por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, entendiéndose incluidos el fax, el burofax y el correo electrónico. Será dirigida al domicilio social del miembro del Consejo Rector o a la dirección de correo electrónico suministrada por el mismo para sus relaciones con OFESAUTO y será formulada con una antelación de cinco días naturales a la fecha prevista para su celebración, con indicación de la hora de la celebración en primera y segunda convocatoria entre las que deberá mediar un mínimo de una hora.

Excepcionalmente, el Consejo Rector podrá convocarse con una antelación de veinticuatro horas cuando el Presidente aprecie razones de urgencia para ello. No será preciso observar los requisitos de convocatoria para la reunión del Consejo Rector cuando, estando presentes todos sus componentes, decidan por unanimidad constituirse en Consejo Rector y los asuntos a tratar en la sesión.

4. Cuando no pudieren acudir a las reuniones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, el Secretario por el Vicesecretario y todos los demás miembros podrán delegar su representación en cualquier otro miembro del Consejo Rector, con el límite de que ninguno de ellos podrá ostentar más de tres representaciones, incluida la que le corresponde respecto de los asociados que le hayan designado.
5. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de los asistentes en segunda.

Será admisible la sesión por videoconferencia ulteriormente documentada y también la votación por escrito y sin sesión cuando, en ambos casos, ningún miembro del Consejo Rector se oponga a este procedimiento.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la sesión, correspondiendo un voto a cada uno de ellos, siendo dirimente el voto de calidad del Presidente en caso de empate.
7. Las deliberaciones y los acuerdos del Consejo Rector se reflejarán en las actas de las reuniones, firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Podrán ser aprobadas al término de la sesión o, en su defecto, al inicio de la siguiente y se llevarán a un Libro de Actas.

Artículo 33º.- Designación de los miembros del Consejo Rector.-

1. El Consorcio de Compensación de Seguros será miembro nato del Consejo Rector. El mandato de los restantes miembros del Consejo Rector será por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.
2. La elección de dichos restantes miembros del Consejo Rector se hará por acuerdo de la Asamblea General, debiendo recaer necesariamente en entidades aseguradoras asociadas. A tal fin:
 - 2.1. En todo caso tendrán derecho a ser miembro del Consejo Rector en cada mandato las entidades aseguradoras asociadas que, atendiendo a la información facilitada a OFESAUTO con anterioridad a la celebración de las elecciones ocupen los tres primeros puestos por volumen de contratos de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria.
 - 2.2. Los puestos no cubiertos con arreglo al precedente apartado 2.1. serán elegidos por

votación de las restantes entidades aseguradoras asociadas por el sistema mayoritario.

3. Si se produjera, por cualquier causa, el cese anticipado de algún miembro del Consejo Rector distinto del Consorcio de Compensación de Seguros, el elegido para cubrir su vacante, con arreglo al sistema que proceda de los regulados en el apartado 2 precedente, asumirá el cargo por el tiempo que restara para cumplirse el mandato del cesante.

Sección 3ª: Del Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 34º.- Presidente: representación y facultades.-

1. El Presidente del Consejo Rector es también presidente de la Asamblea General y de OFESAUTO.
2. Son facultades del Presidente:
 - 2.1. Ostentar la representación de OFESAUTO en el ámbito internacional y en el nacional y, en ambos casos, ante los órganos constitucionales, cualesquiera Administraciones Públicas y personas privadas, sean físicas o jurídicas. A estos efectos podrá intervenir en la documentación, protocolización o firma de cualquier clase de actos y negocios jurídicos, en nombre de OFESAUTO, como ejecutor de los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Consejo Rector.
 - 2.2. Convocar las reuniones del Consejo Rector y presidir las sesiones del mismo y de la Asamblea General. Asimismo, suscribir las actas de la Asamblea General y otorgar el visto bueno a las actas del Consejo Rector y a las certificaciones expedidas por el Secretario.
 - 2.3. La firma de los convenios en el marco de las relaciones internacionales a que se refiere el artículo 11º.1 y en el seno de las relaciones institucionales a que alude el artículo 12º, previamente adoptados por el Consejo Rector.
 - 2.4. Ordenar la realización de cobros y pagos, así como llevar la firma y actuar en nombre de OFESAUTO en toda clase de operaciones bancarias.
 - 2.5. Ejercer cuantas facultades le hayan sido delegadas por el Consejo Rector.
3. El Presidente podrá otorgar poderes en favor de uno o varios miembros del Consejo Rector, previo acuerdo de dicho Consejo, en los términos y dentro de los límites autorizados por el mismo.

Artículo 35º.- Vicepresidente.-

1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones en caso de vacante, hasta la

cobertura de la Presidencia en los términos establecidos en el artículo 30º.2, y en los supuestos de ausencia o enfermedad del Presidente.

2. Si faltase el Vicepresidente, en los mismos supuestos, será sustituido por el miembro de mayor edad del Consejo Rector.

Artículo 36º.- Secretario y Vicesecretario.-

1. El Secretario es el miembro del Consejo Rector encargado de la documentación de sus sesiones y de las de la Asamblea General. A tal fin le corresponde:

- 1.1. La llevanza y custodia de los Libros Registro de OFESAUTO regulados en el artículo 39º de estos Estatutos.

- 1.2. Levantar acta de las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

- 1.3. Expedir, con el visto bueno del Presidente, cualesquiera certificaciones que correspondan al objeto social de OFESAUTO.

2. Será sustituido en sus funciones, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por el Vicesecretario. A falta de este, por el miembro del Consejo Rector de menor edad.

Sección 4ª: De la organización administrativa.

Artículo 37º.- Dirección General.-

1. La Dirección General es el órgano superior de gestión operativa. Estará, bajo la dependencia directa del Presidente y del Consejo Rector, encargada de dirigir la organización administrativa de OFESAUTO y el personal a su servicio.

2. Se designa por el Consejo Rector, que fijará su retribución y demás condiciones de su contrato. Será de reconocida honorabilidad y con las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesional, equiparables a las exigibles con arreglo al artículo 38 *LOSSEAR* a quienes ostenten la dirección efectiva de las entidades aseguradoras, prestando sus servicios a OFESAUTO con carácter exclusivo.

3. Corresponden a la Dirección General:

- 3.1. La gestión y dirección administrativa general de OFESAUTO, tanto en sus aspectos técnico-administrativos como financieros, la jefatura del personal a su servicio y la asistencia y participación en las reuniones internacionales a que se refiere el artículo 11º.2 de los presentes Estatutos, así como la firma de la correspondencia general que derive de

las relaciones internacionales de OFESAUTO.

- 3.2. La preparación y presentación al Consejo Rector de las cuentas anuales, así como el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio en curso. La memoria que presente contendrá información sobre la evolución contable, de conformidad con los criterios establecidos por el propio Consejo.
- 3.3. La información al Consejo Rector y, en su caso, a la Asamblea General de cuantos asuntos afecten a OFESAUTO. A tal efecto, asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones de ambos órganos sociales.
4. El Consejo Rector podrá apoderar a quien ostente la Dirección General en los asuntos concretos que estime pertinente, singularmente en el ámbito de las relaciones internacionales del artículo 11º.1 y las relaciones institucionales del artículo 12º de los presentes Estatutos, pudiendo llegar a la delegación de la firma de los convenios en los supuestos de ausencia del Presidente, del Vicepresidente o de cualquiera de los miembros del Consejo Rector.

Artículo 38º.- Órganos de apoyo.-

1. El Consejo Rector podrá constituir comisiones consultivas, comités técnicos o grupos de trabajo especializados en los que podrán integrarse asesores y expertos que el Consejo designe para colaborar con los miembros del Consejo Rector o de la Dirección General que formen parte de los mismos.
2. Las funciones y resultados de los trabajos y estudios realizados por dichas comisiones consultivas, comités técnicos o grupos de trabajo se reflejarán en un documento que se presentará al Consejo Rector al objeto de que adopte las decisiones pertinentes sobre el mismo, singularmente, la conveniencia de su ejecución o puesta en práctica.
3. En todo caso, las materias encomendadas a estos órganos de apoyo habrán de estar relacionadas con el funcionamiento y objeto social de OFESAUTO.

Artículo 39º.- Libros Registro.-

1. Bajo la responsabilidad del Secretario, OFESAUTO llevará el Libro Registro de Entidades Aseguradoras Asociadas, el Libro de Contabilidad, el Libro Inventario y el Libro de Actas.
2. El contenido de dichos Libros será el siguiente:
 - 2.1. En el Libro Registro de Entidades Aseguradoras Asociadas constarán las denominaciones, domicilio social y dirección de correo electrónico de quienes ostenten la condición de entidades aseguradoras asociadas, con expresión de las fechas de altas y bajas, así como los apoderamientos conferidos a personas físicas para que les representen en OFESAUTO.
 - 2.2. En el Libro de Contabilidad figurarán los ingresos y gastos de OFESAUTO, precisándose la

procedencia de aquéllos y la inversión de éstos en los términos exigidos por el Código de Comercio.

2.3. En el Libro Inventario figurarán los bienes y derechos cuya titularidad corresponde a OFESAUTO.

2.4. En los Libros de Actas se consignarán las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Rector.

3. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en este artículo.

CAPITULO QUINTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 40º.- Patrimonio y recursos financieros.-

1. El patrimonio de OFESAUTO está constituido por la totalidad de los bienes, derechos, obligaciones de contenido económico de toda índole, sea cual fuere su denominación, y está afecto al cumplimiento de sus fines.
2. En particular, forman parte del patrimonio de OFESAUTO los siguientes recursos financieros:
 - 2.1. Cuotas satisfechas por las entidades aseguradoras asociadas y por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 2.2. Recursos obtenidos por razón de las funciones que le encomienda la normativa vigente.
 - 2.3. Rendimientos, cualquiera que sea su denominación, de los elementos que integran su patrimonio.
 - 2.4. Donaciones, herencias, legados, subvenciones y cualquier otro ingreso que provenga a título gratuito de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.
 - 2.5. Los restantes medios económicos a su disposición que puedan servir para el cumplimiento de sus fines sociales.
3. Si una entidad aseguradora asociada adeudare a OFESAUTO varias cuotas e hiciese uno o varios pagos que no alcancen la totalidad del importe adeudado, se entenderá aplicado su importe a satisfacer la deuda que corresponda a las cuotas más antiguas, y así sucesivamente hasta alcanzar el total del importe pagado.

Artículo 41º.- Administración del patrimonio social.-

1. El patrimonio de OFESAUTO será administrado por el Consejo Rector para dar cumplimiento a los fines de la asociación, con arreglo a las directrices y acuerdos emanados de la Asamblea General.
2. El Consejo Rector propondrá las reservas que, conforme a los presentes Estatutos, considere necesarias para hacer frente a los objetivos y obligaciones de la Asociación, basados en los pertinentes estudios técnicos, actuariales y en la experiencia y datos empíricos de OFESAUTO, presididos siempre por criterios de suficiencia y máxima prudencia. Dichas reservas constarán en la formulación de cuentas anuales, que serán sometidas a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 42º.- Formulación y aprobación de cuentas y de presupuesto anual.-

1. El ejercicio económico de OFESAUTO coincidirá con el año natural, siendo fecha de cierre del ejercicio asociativo la de 31 de diciembre de cada año.
2. Para hacer frente a los gastos regulares de gestión, propios de la actividad y objeto social de OFESAUTO, anualmente se formulará un presupuesto de ingresos y gastos.
3. Las cuentas anuales serán revisadas por auditores de cuentas externos a OFESAUTO, cuyo informe será presentado al Consejo Rector y elevado por éste a la Asamblea General.
4. Las cuentas anuales del ejercicio anterior y el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio siguiente, presentados por el Director General al Consejo Rector, serán formulados por dicho Consejo Rector a la Asamblea General.
5. Si el resultado del ejercicio arroja excedente positivo, podrá destinarse a remanente o a la constitución de las reservas voluntarias.

En ningún caso cabrá su reparto entre las asociadas, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Además, con arreglo al artículo 13.2 de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, la reserva voluntaria podrá destinarse, en cualquier momento y sin limitación de su importe, al cumplimiento de los fines estatutarios.

6. Si, por el contrario, el resultado del ejercicio arroja pérdidas, podrá destinarse a excedente negativo de ejercicios anteriores o a su compensación con las reservas voluntarias.

CAPÍTULO SEXTO

OPERATIVA SOCIETARIA Y DISOLUCIÓN

Artículo 43º.- Modificación de los Estatutos.-

1. La modificación de los Estatutos de OFESAUTO que afecte al contenido previsto en el artículo 7º de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, precisará acuerdo adoptado por la Asamblea General, convocada específicamente con tal objeto con el carácter de extraordinaria, que requerirá las mayorías cualificadas que para la adopción de acuerdos se prevén en el artículo 29.º1 de los presentes Estatutos.
2. Deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes en el Registro Nacional de Asociaciones y sólo producirá efectos, tanto para los asociados, como para terceros, desde que se haya procedido a dicha inscripción o, caso de silencio administrativo, desde el transcurso del plazo de tres meses desde la presentación en el referido Registro de la solicitud de inscripción de la modificación de los Estatutos.
3. Cualesquiera modificaciones estatutarias serán comunicadas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con indicación de la fecha desde la que produzcan efectos.

Artículo 44º.- Operaciones societarias.-

1. La adopción por OFESAUTO de los acuerdos de transformación, fusión, sea por absorción o por constitución de una nueva sociedad, escisión, cesión global o parcial de su patrimonio y agrupación con otras entidades tendrá lugar también en Asamblea General, convocada específicamente con tal objeto con el carácter de extraordinaria, que requerirá las mayorías cualificadas que para la adopción de acuerdos se prevén en el artículo 29º.1 de los presentes Estatutos.
2. Las operaciones societarias a que se refiere el apartado 1 anterior se sujetarán, en todo caso, a las normas imperativas por las que se rige OFESAUTO y, en defecto de las mismas, a las normas de la *Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, en la medida que les resulten de aplicación.

Artículo 45º.- Disolución y liquidación.-

1. OFESAUTO se disolverá por las siguientes causas:
 - 1.1. En cumplimiento de las normas imperativas que le resulten de aplicación y así lo dispongan.
 - 1.2. Por la voluntad expresada en Asamblea General, convocada al efecto con el carácter de extraordinaria, y con las mayorías cualificadas previstas en el artículo 29º.1 de estos Estatutos.
2. La disolución de OFESAUTO abre el período de liquidación, hasta el fin del cual conservará su personalidad jurídica. Los miembros del Consejo Rector en el momento de la disolución se

convierten en liquidadores, salvo que la Asamblea General proceda al nombramiento de otros liquidadores en el momento de acordar su disolución.

3. Corresponde a los liquidadores:

3.1. Velar por la integridad del patrimonio de OFESAUTO.

3.2. Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.

3.3. Cobrar los créditos de OFESAUTO.

3.4. Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.

3.5. Aplicar los bienes sobrantes de OFESAUTO a los fines previstos en el subsiguiente apartado 4.1. del presente artículo de estos Estatutos.

3.6. Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro Nacional de Asociaciones.

4. Los liquidadores formularán el balance final de la liquidación, conteniendo la propuesta de destino del patrimonio, y lo someterán a la aprobación de la Asamblea General.

Dada la naturaleza asociativa de OFESAUTO, el remanente y las reservas constituidas serán donados a fundaciones, asociaciones, u otras entidades sin fines lucrativos, de carácter nacional, relacionadas con la finalidad de OFESAUTO en la forma que se hubiere acordado en la Asamblea General de disolución. La decisión de la Asamblea General no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación.

5. En todo lo demás, la disolución, liquidación y extinción de OFESAUTO se ajustará a la *Ley de Sociedades de Capital*, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en la medida que sea de aplicación y no pugne con la naturaleza asociativa de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Renovación de los miembros del Consejo Rector.-

Las entidades aseguradoras asociadas miembros del Consejo Rector, así como las personas físicas designadas por dichas entidades aseguradoras asociadas, continuarán como miembros del Consejo Rector resultante de los Estatutos modificados.

La duración del mandato de los miembros y la renovación de los mismos por terceras partes subsistirá en los mismos términos que bajo la vigencia de los Estatutos que por los presentes se

modifican. Las personas físicas designadas también continuarán en su representación, pero podrán ser sustituidas ajustándose a lo que dispone el artículo 23º.2 de los Estatutos.

Segunda.- Afectación de los fondos de maniobra en patrimonio.-

1. El importe actualmente integrante del fondo de maniobra para tesorería de operaciones, así como, la reserva voluntaria para desviaciones presupuestarias y el fondo de maniobra de organismo de indemnización de la 4ª directiva, todos ellos en su integridad, pasarán a formar parte de la reserva voluntaria.
2. Se suprimen y extinguen el fondo de maniobra para tesorería de operaciones, la reserva voluntaria para desviaciones presupuestarias y el fondo de maniobra de organismo de indemnización 4ª directiva.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Eficacia de los Estatutos.-

1. Los Estatutos aprobados por la Asamblea General de OFESAUTO en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de junio de 2010 quedarán sin efecto en el mismo momento de comienzo de eficacia de estos Estatutos.
2. Los presentes Estatutos producirán efectos, tanto para los asociados como para terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones. No obstante, si transcurre el plazo de inscripción de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente sin que éste haya notificado la resolución expresa, el comienzo de efectos de los presentes Estatutos tendrá lugar a los tres meses de la presentación de la referida solicitud.

Madrid, 26 de junio de 2018